------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 12 de días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"O., A. P. c/ V., W. A. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 266 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 23 de marzo de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS– FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 4 de noviembre de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que ambas partes interpusieron contra la sentencia dictada en la causa.-----

------La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por A. P. O. contra W. A. V. y la A. S. B. R. C. Ltda. y los condenó a abonar la suma de $29.260 con más los intereses establecidos. Impuso las costas y reguló honorarios profesionales.----------

------La actora expresó agravios a través del escrito digital ID 554198 el 1 de febrero de 2022. Se quejó porque el Juez de origen no hizo lugar al daño moral. Dice que si bien el accidente fue de pequeña envergadura que le causaron lesión física, hubieron padecimientos y tormentos que se debieron a la propia lesión física lo que le generaron angustias, incomodidad que deben ser resarcidos patrimonialmente de alguna forma.----------

------Afirma que no puede el sentenciante reconocer que hubo daño físico pero que el mismo no generó padecimiento moral en la accionante.----------

------Se detiene en los testigos en general por la desacreditación que hiciera el juez dada la ligazón con la actora, cuando justamente fueron ellos los idóneos para demostrar el cambio de humor, actitudes, etc. por algún tipo de vínculo –de trabajo o social- quienes se hallaban aptos para acreditarla.-----

------Manifiesta que al ser docente era evidente los dolores de cabeza y mareos que le afectaban en el desenvolvimiento de un aula con menores a su

cargo, y que la llevaron a solicitar licencia por la cervicálgia, así como la imposibilidad de conducir durante un período como consecuencia de los mareos.----------

------Cita doctrina referida al daño moral y pide se haga lugar al rubro en el monto solicitado en la demanda.----------

------El demandado V. expresó agravios mediante escrito digital ID 556650 el 3 de febrero de 2022, quejándose por la mecánica del accidente impresa por el sentenciante en virtud que en las presentes actuaciones el accionar de la actora fue imprevisible e inevitable, no habiendo maniobra alguna para evitar la colisión.----------

------Entiende que por tratarse de un accidente entre dos vehículos resulta aplicable la tesis del riesgo recíproco por lo que cada dueño o guardián se presume responsable por los daños sufridos por el otro automotor.----------

------Manifiesta que el aporte de la víctima fue determinante a su propio daño y que debió haberse analizado el caso desde la culpa concurrente, ponderando el accionar de cada conductor y como influyó en la mecánica del mismo.----------

------La citada en garantía “S. B. R. C. Ltda.” no expresó agravios conforme da cuenta el informe de Secretaría del 4 de febrero de 2022 por lo que de conformidad con las previsiones del art. 269 del C.P.C. y C. corresponde declarar la deserción del recurso de apelación oportunamente interpuesto por él. Así lo VOTO.----------

------Sustanciados los agravios fueron contestados por los apelados.----------

------También fueron apelados por altos y por bajos los honorarios de la asistencia letrada de la accionante por ella y por la letrada por bajos.----------

------Se llamó autos para dictar sentencia el 8 de marzo de 2022 (fs. 202), practicado el sorteo de ley el 23 de marzo de 2022, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Por una cuestión de lógica y método de elaboración de sentencia voy a tratar en primer lugar la queja del accionado V. y luego la de la actora.----------

------Se queja en concreto de la atribución total de responsabilidad que le endilgó el juez de origen en el accidente sometido al conocimiento de la jurisdicción.----------

------Para así decidir el sentenciante argumentó en los términos del art. 3 de

la CCCN que ante la falta de medios probatorios respecto de la eximición o atenuación de la responsabilidad y en virtud de la presunción que pesa sobre el dueño o guardián de la cosa, consideró que el demandado resultó responsable del siniestro acaecido, al o que agrego la presunción de culpabilidad por ser embistente con la parte frontal del rodado del accionado la parte trasera del que le precedía en la marcha y que no fue desvirtuada, al contrario lo reconoció expresamente (ver fs. 183 vta. apartados segundo y quinto).----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos insiste en la Alzada en que la causa primaria del siniestro fue una conducta negligente de la actora, pero no lo demostró conforme se lo explicó el juez en la sentencia y reedita nuevamente ahora.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------

------A lo que se agrega que tampoco se hace cargo que en el particular no reconvino, circunstancia que le podría haber jugado a su favor pero no lo hizo y al no probar ninguna de las eximentes legalmente previstas para liberarse de la responsabilidad objetiva al menos en algún porcentaje no cabe otra solución que la contenida en la sentencia puesta en crisis.----------

------Fue el propio V. quien reconoció impactar con su rodado al de la actora de frente a la parte trasera del otro.----------

------Es que el conductor del vehículo embistente debió conducir manteniendo en todo momento el dominio del vehículo y extremando todas la precauciones para estar en condiciones de efectuar todas la maniobras necesarias para evitar el choque. Es lo que no hizo, máxime cuando iban a ingresar a una ruta lo que lleva a tener en cuenta todas las posibles contingencias que puedan llegar a presentarse, incluyendo prever la negligencia en que pueda incurrir un tercero (doctrina arts. 39, 50 y ccdtes. de la Ley Nacional de Tránsito N°: 24.449, arts. 1769, 1757 de la CCCN).-----

------Pero no introdujo en la especie reconvención que operaría como factor de atribución de responsabilidad por riesgo contra la actora. Por ello, el demandado que no reconvino debe para eximirse de responsabilidad por el daño generado por el vehículo que conducía acreditar que la actora con su accionar interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño, circunstancia que desde ya adelanto ha logrado demostrar (art. 377 del C.P.C.C.).----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------Dando respuesta a la queja de la actora, distinta solución he de proponer al Pleno que integro.----------

------Solicitó la actora en la demanda la suma de $40.000 con fundamento en los arts. 1738, 1741 y 1770 del CCCN (ver fs. 37 vta. apartado segundo).---

------El art. 1737 del CCCN define al daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por la ley, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.----------

------La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.----------

------A su turno el art. 1741 edicta que: Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los

ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.----------

------El daño moral es el menoscabo o lesión a los intereses no patrimoniales provocados por un hecho ilícito, es la lesión de índole espiritual que sufre una persona herida en sus afecciones legítimas. Sería el reclamo judicial de un interés de orden afectivo, y la incidencia del acto ilícito en la psiquis del damnificado.----------

------Así lo hemos sostenido por esta Cámara en numerosos precedentes (SD N° 32/2020 CANO entre otras).----------

Se comprometen valores espirituales, de índole moral, sufrimientos graves que afectan cuestiones morales, el estado anímico, que generan dolor y angustia.----------

------Y si bien el dinero no cumple una función valorativa exacta: el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida. En definitiva: se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieren al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.).----------

------El juez de origen dijo que surge de la causa que el día del siniestro la accionante fue atendida en el Hospital Rural de Lago Puelo por cervicálgia mas contractura cervical (rectificación cervical), circunstancias que lo llevaron a la condena de los gastos en que ha incurrido la actora derivados del daño razonable que diera cuenta el accidente traído a conocimiento de la jurisdicción.----------

------Que no hubieron pruebas que hayan desvirtuado esas circunstancias.--
------Por eso y atendiendo a que si bien en accidente no fue grave hubieron consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que se tradujeron en un daño que el propio sentenciante merituó conclusiones que arriban firme a la Alzada por ausencia de impugnación y no tienen porqué no ser indemnizadas, dado que se trata de un supuesto in re ipsa que emana de los hechos mismos, no requiere prueba directa de su existencia y se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho de la accionante.----------

------Respecto a la cuantificación de este rubro se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf.: ED. 61-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento entre otras cuestiones (conf.: Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). La CANE también ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad de resarcimiento de agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf.: S.D. 2, 194/94). Dentro de las diez reglas enunciadas por Mosset Iturraspe sobre el quantum (conf.: art. Cit. “Diez reglas sobre el cuantificación del daño moral”, LL del 3/2/94, encuentro relevancia en el sub-juditio la gravedad del daño (regla 6) y la armonización de las reparaciones en casos semejantes (regla 8), por ello se accede al rubro por la suma de $20.000 con más los acrecidos desde la fecha del evento dañoso y hasta efectivo pago que da cuenta la condena de la sentencia. Así lo VOTO YO.----------

-------Con respecto a la apelación deducida el 15 de noviembre de 2021 por la Dra. Á. G. en representación de la parte actora contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recurrida, por considerarlos altos; no causándole gravamen alguno la imposición de costas en atención que las mismas se impusieron al demandado no corresponde tratar el agravio. Así lo VOTO.----------

------A la apelación interpuesta por la Dra. Á. G., por derecho propio, contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recurrida, se queja en concreto la letrada que el sentenciante regula un 17% sobre el monto del

proceso, el que resulta bajo, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la prueba producida, el mérito y la importancia de los trabajos por ella realizados.----------

------Transcribe algunas de las pautas establecidas el art. 5 de la Ley XIII N°: 4 para fijar el monto del honorario, entendiendo la recurrente que el juez a quo debió regular los estipendios profesionales en el máximo porcentaje pautado.----------

------Le asiste razón a la apelante, el art. 6 de la Ley XIII N°: 4 estipula: *"Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se trate de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso. Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el SITE POR CIENTO (7%) y el DICISIETE POR CIENTO (17%) del monto del proceso".*----------

------La sentencia estableció un monto por daño patrimonial y se modifica haciéndose lugar al daño moral, por lo que teniendo en cuenta el resultado obtenido bajo su asistencia profesional, mérito y extensión de los trabajos, entiendo que los honorarios de la Dra. A. G. deberán ser modificados conforme las pautas de los arts. 5, 6, y 38, de la ley arancelaria, los mismos se establecerán en el 20% del monto del proceso que se determinará en la etapa procesal oportuna, más el IVA si correspondiere.----------

------Costas de Alzada al demandado vencido en el recurso (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde analizar los agravios expresados.------

------Respecto a la citada en garantía "S. B. R. C. Ltda.", conforme surge del informe de la Actuaria del 04 de febrero de 2022, no expresó agravios, por lo que en atención a lo dispuesto por el art. 269 del CPCC corresponde declarar desierto el recurso oportunamente interpuesto.----------

------1) La relación de causalidad:----------

------Pretende el demandado que esta Cámara revoque la sentencia de grado y atribuya la responsabilidad de modo concurrente. Dice que tratándose de una colisión entre automotores debió aplicarse la teoría del riesgo recíproco,

pues ambas cosas son peligrosas. Aduce que, de lo contrario, todo se reduciría a una carrera por quien llega primero a los estrados judiciales. Insiste en su hipótesis de que la actora avanzó y frenó intempestivamente. Pretende que se le reste importancia a la presunción del embistente.----------Debo señalar que, como lo dijo la Sra. Jueza de la anterior instancia, la particularidad de este caso es la ausencia de pruebas sobre la mecánica del accidente. Esta ausencia de prueba constriñe al judicante, primero, a seguir solo los hechos reconocidos por las partes y, segundo, recurrir al sistema de presunciones propio de los accidentes de tránsito.----------En tal sentido, la sentencia hace una puntual, expresa y fundada explicación de cada una de las presunciones a las que debe recurrir y atribuye la consecuencia de su conclusión según la carga de la prueba.----------El recurrente debía rebatir esa construcción jurídica. Explicar a este tribunal donde había errado al aplicar la presunción; cual carga fue mal imputada o cuál conclusión resultó ilógica.----------Nada de eso hizo. Se limitó a proponer una teoría divergente y una hipótesis distinta, pero sin rebatir ni demostrar porque la de la sentencia estaba equivocada.----------He dicho en numerosas ocasiones que expresar agravios no es dar una opción divergente a la de la sentencia pues, aunque aquella fuera igualmente plausible, se trataría de un mero disenso y disentir no es expresar agravios.----------Lo dicho es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis pero igualmente voy a referirme a algunas de las consideraciones introducidas por el accionado.----------Es cierto que la presunción derivada del embistente no es suficiente, pues en toda colisión hay un vehículo que enviste a otro, pero ello no siempre es imputable a este último. No todo se resuelve con identificar a aquel que embistió sino que hay que estar, además, a las circunstancias propias del caso. Más precisamente a la mecánica del accidente, pero es que, como bien dijo la sentencia no hay pruebas suficientes de cómo se desarrollaron los hechos y esa falta de pruebas no perjudica por igual a ambas partes, sino que hay una atribución precisa establecida en Derecho y explicada en la sentencia.----------El propio demandado reconoce que embistió por detrás a la actora y explica que ello se debió a una frenada intempestiva.----------

------La LNT establece la distancia mínima que se debe guardar entre vehículos; para ello la ley tiene en cuenta la velocidad máxima y por eso varía según cuál sea la arteria de circulación. Si se circula a la velocidad reglamentaria; con adecuado dominio sobre el vehículo y respetando la distancia que manda la norma, no hay motivo para colisionar con quien precede y frena. Es así como la frenada no es causa sino condición de la colisión.----------

------La verdadera causa será la trasgresión a cualquiera de las tres exigencias anteriores u otra concausa que se logre probar. Lo que no cabe dudar es que, quien carga con la prueba, en este supuesto, es el embistente.-

------Frenar, para evitar algún, daño es una contingencia habitual en el tránsito y si se cumplen las normas de tránsito es poco probable que se choque. Cuando ocurre una colisión en estas condiciones es casi seguro que la causa única y exclusiva es que el vehículo trasero no cumplió con algunas de las tres previsiones antes descriptas. Es ahí donde cobra importancia la presunción contra el embistente y es allí donde ese mismo embistente tiene la carga ineludible de demostrar que, aun cumpliendo con las reglas explicadas, lo mismo se produjo la colisión por una causa extraña que no solo debe invocar, sino también probar.----------

------Si las cosas no sucedieron como acostumbran a suceder, es quien aduce la excepcionalidad el que debe demostrar la causa concurrente. Dicho de otro modo si aun respetando atención, distancia y velocidad reglamentaria igual se chocó, el que chocó deberá demostrar a que obedece tan extraño resultado – caso fortuito o fuerza mayor- Si no lo hace debe responder por los daños. Repito: frenar no es excepcional; chocar sí.----------

------En cuanto a la presunción derivada de los riesgos de la cosa, no hace falta una carrera a ver quién demanda primero, como aduce el recurrente, pues para eso está el instituto de la reconvención o contrademanda como se lo suele conocer más llanamente.----------

------Conforme lo dicho voy a coincidir con el Dr. Petris en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------2) El daño moral:----------

------La sentencia de grado rechazó el rubro daño moral en atención a dos argumentos, uno de ellos es que, de las circunstancias del caso, no se pueden deducir un daño moral, pues el solo hecho de colisionar no produce un

demérito espiritual de entidad tal como para ser resarcido. Segundo, entendió que la falta de prueba producida es insuficiente pues fueron testimonios de allegados.----------
------Contra ambos argumentos se alza la actora. Sostiene que, a consecuencias del accidente padeció dolores físicos (cervicalgia, más contractura cervical) y eso produce un daño moral resarcible. También dice que el daño moral se debe tener por acreditado in *re ipsa* y que, en su defecto, la única forma de probarlo es a través del testimonio de los allegados.--------
------Asiste razón al recurrente cuando afirma que, de la colisión resultó un daño físico y consecuente dolor. Todo ello está probado y reconocido en la sentencia.----------
------Para que proceda la indemnización de daño moral no es necesario que la persona sufra una angustia insuperable, pues tal grado de gravedad no está exigido por la norma.----------
------El dolor genera daño moral y el dolor padecido por la víctima, en este caso, no parece tan banal como para no ser indemnizado. Podría discutirse el monto de la indemnización, pero no la procedencia de ella.----------
------En cuanto a la prueba del daño moral lo he dicho, en ya reiteradas oportunidades, que ella solo surge de indicios. Si se han probado circunstancias que normalmente generan daño moral a la mayoría de las personas en situaciones habituales, el daño moral, en sí mismo, debe tenerse por probado sin exigir prueba directa.----------
------No se trata ya de una cuestión solo de hermenéutica jurídica, sino de simple lógica y sentido común.----------
------El daño moral es imposible de ser acreditado mediante prueba directa. Es una afección que ocurre en el interior del individuo y ese interior es impenetrable. Cuando se pretende que alguien pruebe el daño moral, lo que en realidad se está diciendo es que se debe producir pruebas, no de la afectación espiritual –que ello es imposible- sino de las exteriorizaciones que se hagan y esto último es algo muy poco confiable.----------
------Los modos en que se exterioriza el dolor varían de persona a persona y de una idiosincrasia a otra. Exigir prueba de la exteriorización es privilegiar al extrovertido y perjudicar al sobrio. No hay razón jurídica para ello.--------
------Es por eso que, una vez más, voy a decir que el daño moral debe ser considerado una consecuencia habitual de ciertas circunstancias y probadas

esas circunstancias ninguna otra prueba debe exigirse del demérito espiritual. Es lo que en doctrina se llama *prueba in re ipsa*.----------
------Resta analizar el monto en que debe valuarse ese daño moral. El Sr. Juez que me precedió propuso calcularlo en $20.000 y coincido con ello dada la naturaleza de los padecimientos físicos y la duración probable de ellos. Tengo presente que en realidad la indemnización de daño moral no es resarcitoria, sino satisfactoria y como lo manda el CCyC ha de tenerse en cuenta una delectación equivalente al demérito. Así lo voto.----------
------3) Apelación de honorarios.----------
------La Dra. A. G. apeló por bajos sus honorarios profesionales. La sentencia de grado los valuó en el 17% del monto del proceso.----------
------Conforme la solución que voté, el porcentaje en que la demanda procede varía y con ello no solo varía el monto del proceso, sino también el éxito obtenido, que es una de las pautas establecidas en la ley arancelaria.---
------Además, teniendo en cuenta el trabajo de la profesional; el tiempo irrogado y la complejidad de las tareas coincido en que deben establecerse en el 20% del monto del proceso más el IVA correspondiente.----------
-----En cuanto a los honorarios de los demás profesionales intervinientes, la recurrente no tiene interés jurídico en su modificación, pues no fue condenada en costas y por eso no corresponde analizar su pretensión.-------
-----Resta referirme a las costas de esta instancia, que se deben imponer a la vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **haciendo** lugar al rubro Daño Moral el que se establece en $20.000 más los acrecidos de la fecha del evento dañoso y hasta efectivo pago que da cuenta la condena de la sentencia; y **modificando** los honorarios de la Dra. A. G., los que se establecen el 20% del monto del proceso que se determinará en la etapa procesal oportuna, más el IVA de corresponder; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado vencido; **3) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación deducido por la citada en garantía (art. 269 C.P.C. y C.); **4) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. G. en el 7%, los del Dr. S. A. B. en el 3,5%, y los del Dr. E. E. S. en el 3,5%, en todos los casos

del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DOCE (12) JUS, OCHO (8) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado al analizar la anterior cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **haciendo** lugar al rubro Daño Moral el que se establece en $20.000 más los acrecidos de la fecha del evento dañoso y hasta efectivo pago que da cuenta la condena de la sentencia; y **modificando** los honorarios de la Dra. A. G., los que se establecen el 20% del monto del proceso que se determinará en la etapa procesal oportuna, más el IVA de corresponder; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado vencido; **3) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación deducido por la citada en garantía (art. 269 C.P.C. y C.); **4) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. G. en el 7%, los del Dr. S. A. B. en el 3,5%, y los del Dr. E. E. S. en el 3,5%, en todos los casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DOCE (12) JUS, OCHO (8) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **haciendo** lugar al rubro Daño Moral el que se establece en $20.000 más los acrecidos de la fecha del evento dañoso y hasta efectivo pago que da cuenta la condena de la sentencia; y **modificando** los honorarios de la Dra. A. G., los que se establecen el 20% del monto del proceso que se determinará en la etapa procesal oportuna, más el IVA de corresponder.----------

------**II.- IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado vencido.----------

------**III.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación deducido por la citada en garantía (art. 269 C.P.C. y C.).----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. G. en el 7%, los del Dr. S. A. B. en el 3,5%, y los del Dr. E. E. S. en el 3,5%, en todos los casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DOCE (12) JUS, OCHO (8) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.